



LXIV
LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL

ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER"**

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

RECIBIDO
03 SEP 2019
14:53

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 03 de septiembre de 2019.

DIRECCIÓN DE APOYO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
03 SEP 2019

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

EDIFICIO.

DIPUTADOS: FREDIE DELFÍN AVENDAÑO, HORACIO SOSA VILLAVICENCIO, ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ, NOE DORÓTEO CASTILLEJOS y MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ, integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con el derecho que nos otorga el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V y se deroga la fracción XIII del artículo 10; se reforma el artículo 79; el inciso i) de la fracción IV, el inciso c) de la fracción V del artículo 87; el párrafo segundo del artículo 114; el artículo 115; el párrafo segundo del artículo 134; la fracción III del artículo 145; el artículo 148; los párrafos primero y tercero de la fracción II del artículo 156; se adicionan los artículos 156 BIS; 156 TER; 156 QUATER; 156 QUINQUIES; 156 SEXIES; se reforma el párrafo segundo del artículo 158; el artículo 161; las fracciones I, II, III, y el párrafo segundo del artículo 167; y se adicionan los artículos 167 BIS; 167 TER; 167 QUATER, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y se derogan los artículos 116 y 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, en materia de combate a la corrupción.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

Lo anterior para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN**

DIP. FREDIE DELFINA ESCOBAR

PRESIDENTE

DIP. HORACIO SOSA
VILLAVICENCIO

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

DIP. NOE DOROTEO CASTILLEJOS

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA
SÁNCHEZ

C.p. Archivo.

C. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

P R E S E N T E

DIPUTADOS: FREDIE DELFÍN AVENDAÑO, HORACIO SOSA VILLAVICENCIO, ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ, NOE DOROTEO CASTILLEJOS, MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ, integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con el derecho que nos otorga el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y el artículo 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso, **la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V y se deroga la fracción XIII del artículo 10; se reforma el artículo 79; el inciso i) de la fracción IV, el inciso c) de la fracción V del artículo 87; el párrafo segundo del artículo 114; el artículo 115; el párrafo segundo del artículo 134; la fracción III del artículo 145; el artículo 148; los párrafos primero y tercero de la fracción II del artículo 156; se adicionan los artículos 156 BIS; 156 TER; 156 QUATER; 156 QUINQUIES; 156 SEXIES; se reforma el párrafo segundo del artículo 158; el artículo 161; las fracciones I, II, III, y el párrafo segundo del artículo 167; y se adicionan los artículos 167**

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

BIS; 167 TER; 167 QUATER, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y se derogan los artículos 116 y 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, en materia de combate a la corrupción, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 31 de julio de 2019, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción presentaron ante Honorable el Pleno del Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de combate a la corrupción.

En dicha iniciativa de reformas constitucionales se plantearon los ejes transversales sobre los cuáles se orientarán las reformas a la legislación secundaria local sobre dicha materia.

En ese tenor, una de las leyes secundarias que las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, visualizaron que resulta necesario reformar, tanto la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**, como la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca**; con el objeto de fortalecer las facultades y competencias vinculadas al combate a la corrupción en el Estado de Oaxaca.


En la construcción en la construcción de esta iniciativa de Ley, las y los Diputados

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**




integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de ésta LXIV Legislatura, asumimos la encomienda de impulsar reformas legales encaminadas a fortalecer dicho sistema, y con sustento en ello, realizamos las siguientes acciones que dan sustento social, jurídico y técnico a la presente iniciativa de ley:

1. Del 07 de febrero al 25 de marzo del 2019, la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, realizó ocho Foros Regionales de "Prevención y Combate a la Corrupción" en el Estado de Oaxaca, los cuales fueron dirigidos a las autoridades municipales y sus cabildos con el objeto de prevenir la opacidad y la discrecionalidad en la aplicación de los recursos públicos y en la toma de decisiones.
2. En la sexta sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, celebrada el día 28 de marzo del 2019, se aprobó, en atención a lo establecido en el plan de trabajo de dicha comisión, la realización de la Conferencia intitulada: "Prevención y Combate a la Corrupción" dirigida a las y los Diputados Locales, Servidores Públicos, Secretarios Técnicos y Asesores del H. Congreso del Estado; misma que se realizó el 08 de abril del 2019, en la que los expositores resaltaron la importancia de unir de esfuerzos con los tres niveles de gobierno, como estrategia para alcanzar resultados idóneos en el combate a la corrupción.
3. En la novena sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, celebrada el día 15 de mayo del 2019, se presentó el documento final

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**



"Acciones y Resultados", emanado de los ocho Foros Regionales de "Prevención y Combate a la Corrupción" realizados. En los que se destacaron tres resultados principales: 1) **El Fortalecimiento del Marco Normativo del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción;** 2) **La propuesta de Nueva Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca,** y 3) **La creación del Centro de Estudios, Asesoría y Capacitación Municipal en Materia de Prevención de Actos de Corrupción.**

- 
- 
- 
4. En seguimiento a los resultados emanados de los ocho foros regionales de "Prevención y Combate a la Corrupción", así como lo establecido en el plan de trabajo de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fecha 27 de mayo de 2019, se celebró, en la Ciudad de Oaxaca, **el primer encuentro Nacional Anticorrupción de Legisladores Locales, Comités de Participación Ciudadana y Fiscales Anticorrupción,** cuyas conclusiones reflejaron la necesidad de fortalecer el marco jurídico local de combate a la corrupción, e impulsar la autonomía de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.
 5. En la segunda sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, celebrada el 04 de junio de 2019, se presentó y se aprobó el **"Calendario de Actividades hacia el Fortalecimiento del marco normativo del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción"**; sesión en la que estuvieron presentes, en calidad de invitados, los representantes de las Dependencias integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, quienes manifestaron su voluntad en participar en dichas actividades legislativas.



**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

6. En la consecución de las actividades establecidas en el "**Calendario de Actividades hacia el Fortalecimiento del marco normativo del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción**", las Dependencias integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, participaron en las reuniones convocadas por la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en las que socializaron diversas propuestas sustanciales a partir de las particularidades, problemas y necesidades de cada instancia, para fortalecer el marco jurídico en materia de prevención y combate a la corrupción. Propuestas que fueron analizadas por los integrantes de ésta Comisión Permanente, e incorporadas a ésta iniciativa de reforma integral. **La participación de las Dependencias del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción fue realizada en el siguiente orden:**

- a) El 10 de junio de 2019, participó el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.
- b) El 13 de junio de 2019, participó el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.
- c) El 18 de junio de 2019, participó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, ampliando su participación el 16 de julio del presente año.
- d) El 19 de junio de 2019, participó la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- e) El 21 de junio de 2019, participó el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

- f) El 25 de junio de 2019, participó el **Instituto de acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca**.
- g) 27 de junio de 2019, participó el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, y retomando el mecanismo legal y reglamentario de "Congreso Abierto", en la construcción de ésta iniciativa de ley, fue trascendental la participación y las propuestas generadas por las Dependencias integrantes del Comité Coordinador de dicho sistema estatal, en las diversas mesas de trabajo impulsadas por la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

En el caso particular de esta iniciativa de Ley, **la propuesta que al respecto presentó Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca**, fue analizada ampliamente por las y los Diputados de la mencionada Comisión Permanente, mismos que hicieron nuevos aportes para darle un enfoque de integralidad y viabilidad a la presente iniciativa.

En ese tenor en la presente propuesta de reformas plantea diversas adecuaciones respecto de los procedimientos para calificar y establecer las medidas de apremio, y las sanciones para homologarlos con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, se establecen adecuaciones normativas para que el instituto de Acceso a la Información Pública pueda hacer cumplir sus determinaciones con mayor fuerza legal, al igual que se precisa la facultad de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para cumplir a cabalidad con el cobro de las multas impuestas por el Instituto. De igual forma se realizan diversas adecuaciones respecto de los errores cometidos al

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

redactar la ley, en cuanto a que existen diversos artículos mal referenciados en la misma al igual que textos que no forman parte del articulado correspondiente.

En lo que respecta a los artículos 116 y 117 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca**, que se proponen derogar, es necesario precisar que, el contenido de dichos artículos, rebasan las disposiciones de la Ley General de la materia. Esto es así, pues dichos artículos señalan sanciones para quienes cometan infracciones en la materia, así como los elementos a considerar por el organismo garante local en la imposición de tales sanciones; sin embargo, el Instituto no es la autoridad competente para determinar la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes de la materia.

El artículo 91 fracción VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala como una atribución de los organismos garantes, hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la propia Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables tal como las leyes locales.

En congruencia con lo anterior, el artículo 210 de la LGTAIP establece en materia de responsabilidad administrativa que en aquellos casos en los cuales el probable infractor cuente con la calidad de servidor público, los organismos garantes deberán remitir a la autoridad competente, la denuncia y el expediente que contenga los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

En materia de transparencia, solo para los casos en los cuales los presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

podrán los organismos garantes, conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio. En materia de protección de datos personales, los organismos garantes de las entidades federativas no tienen competencia cuando los responsables del tratamiento de datos personales son particulares. Esta es una atribución reservada para el órgano garante nacional. Es por ello que resulta pertinente derogar los artículos 116 y 117 de la referida **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.**

Por tal motivo y para cumplir con el objetivo de impulsar reformas legales encaminada al fortalecimiento del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se plantea reformar diversos artículos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**, mismos que a continuación señalamos a través del siguiente cuadro comparativo:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA
 EL ESTADO DE OAXACA**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:</p> <p>I a la IV (...)</p> <p>V. Promover la capacitación para los servidores públicos, en temas de transparencia, acceso a la información,</p>	<p>Artículo 10. ...</p> <p>I a la IV (...)</p> <p>V. Establecer un programa de formación y capacitación en materia de transparencia, acceso a</p>	<p>Se plantea reformar la fracción IV de éste artículo y retomar el planteamiento de la fracción XIII, para construir una nueva redacción, toda vez que ambas contienen en esencia el mismo planteamiento sobre capacitar y fortalecer las capacidades del personal de la institución.</p>

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

<p>rendición de cuentas, datos personales y archivos;</p> <p>VI al XII (...)</p> <p>XIII. Establecer un programa de formación y capacitación en materia de transparencia para los servidores públicos que laboran en él;</p> <p>XIV al IX (...)</p>	<p>la información, rendición de cuentas, datos personales y archivos; para las personas del servicio público que laboran en él;</p> <p>VI al XII (...)</p> <p>XIII. DEROGADO.</p> <p>XIV al IX (...)</p>	<p>En consecuencia, se plantea erogar la fracción XIII de este artículo.</p>
<p>Artículo 79. El Instituto, a través de su Comisionado Presidente, deberá presentar, a más tardar en el mes de febrero de cada año, un informe por escrito ante el Congreso del Estado sobre los trabajos realizados, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables. Para este efecto el Instituto expedirá los Lineamientos que resulten necesarios.</p>	<p>Artículo 79. El Instituto, a través de su Comisionado Presidente, deberá presentar, a más tardar en el mes de febrero de cada año, un informe por escrito ante el Congreso del Estado sobre los avances en el Estado, en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, gobierno abierto, y los vinculados al Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables.</p>	<p>La razón de ser del informe que el Instituto debe rendir ante el Congreso en el mes de febrero, para lo cual a su vez requiere informes a los sujetos obligados, es dar a conocer los avances que se tienen en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, gobierno abierto, y los vinculados al Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, en lo que corresponde a su competencia y participación en dicho sistema.</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

	<p>Para este efecto el Instituto expedirá los Lineamientos que resulten necesarios.</p>	<p>Sin embargo, la redacción y la fracción en la que se inserta el informe, conduce a considerarlo como el informe de actividades que todo ente debe presentar, banalizando el informe que el organismo garante debe presentar sobre las materias de su competencia, las cuales son de sumo interés en la conformación de todo régimen democrático. Por lo expuesto, el artículo 79 debe referir expresamente las materias sobre las cuales debe versar el informe que se presenta ante el Congreso.</p>
<p>Artículo 87. El Instituto, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 42 de la Ley General, en el ámbito de su competencia, ejercerá a través de su Consejo General, las facultades siguientes:</p> <p>I (...) II (...) III (...) IV (...) a) al h) (...)</p> <p>i) Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio</p>	<p>Artículo 87. ...</p> <p>I (...) II (...) III (...) IV (...) a) al h) (...)</p> <p>i) Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio</p>	<p>Las frases: "verificar si están considerados en la Plataforma Nacional;" "verificar en Plataforma Nacional;" son comentarios que se insertaron en el texto del documento para que el equipo de trabajo investigara si existían esos formatos en la PNT. Por lo que se propone eliminar dichos comentarios puesto que no corresponden al texto de la ley.</p>

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>del derecho de acceso a la información; verificar si están considerados en la Plataforma Nacional;</p> <p>j) a la l) (...)</p> <p>V(...) a la b)</p> <p>c) Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; verificar en Plataforma Nacional;</p> <p>d) a la f) (...)</p> <p>VI a la VIII (...)</p>	<p>del derecho de acceso a la información;</p> <p>j) a la l) (...)</p> <p>V(...) a la b)</p> <p>c) Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición;</p> <p>d) a la f) (...)</p> <p>VI a la VIII (...)</p>	
<p>Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.</p>	<p>Artículo 114. (...)</p>	<p>El segundo párrafo del artículo 136 de la LGTAIP prevé que en aquellos casos en los cuales el sujeto obligado es incompetente, pero puede atender parcialmente la solicitud; deberá proporcionar la información con la que cuente y declarar la incompetencia respecto del resto de lo solicitado.</p> <p>En este caso, se presenta un problema legal que origina el sistema, por lo siguiente:</p>

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte **y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.**

- Recibida una solicitud en el sistema, procede su calificación. Entre otras opciones se tiene: **a) la solicitud corresponde a otra dependencia**

- Calificada la solicitud en este rubro, el sistema remite la solicitud a la bandeja electrónica del Comité de Transparencia para que resuelva. El plazo para emitir esta notificación no puede exceder de 3 días.

- Lo anterior precisa al sujeto obligado a proporcionar la respuesta parcial de la información que en su caso tenga y a notificar la declaración de incompetencia en un mismo momento, lo que lleva a una serie de dificultades prácticas pues la gestión interna de la información se ve limitada a un plazo de 3 días cuando legalmente se cuenta con un plazo de 15 días.

En razón de esto, resulta necesario generar una opción más en el sistema electrónico o eliminar el plazo de 3 días para notificar la declaración de incompetencia en los casos en los cuales además se proporcione información.



**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

		<p>Es por ello que resulta pertinente la adecuación al segundo párrafo de este artículo.</p>
<p>Artículo 115. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 113 de esta Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, mandará requerir al solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que en un plazo de cinco días contados, a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 124 de esta Ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante</p>	<p>Artículo 115. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 113 de esta Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, mandará requerir al solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que en un plazo de cinco días contados, a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 123 de esta Ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.</p>	<p>El artículo está mal referenciado, por lo que se propone referenciar lo bien al artículo 124 que es el artículo adecuado.</p>

<p>para que subsane su solicitud.</p>		
<p>Artículo 134.- El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.</p> <p>En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que en el plazo a que se refiere la fracción II acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes.</p> <p>Excepcionalmente, previa fundamentación y motivación, el Comisionado ponente podrá ampliar los plazos hasta por cinco días más, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.</p>	<p>Artículo 134. (...)</p> <p>En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que en el plazo a que se refiere la fracción II del artículo 138, acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes.</p> <p>(...)</p>	<p>El artículo está referenciado de manera incompleta, por lo que se propone referenciar lo bien la fracción II del artículo 138 que es el artículo adecuado.</p>

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:</p> <p>I. Sea extemporáneo;</p> <p>II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;</p> <p>III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;</p> <p>IV a la VII (...)</p>	<p>Artículo 145. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente ley;</p> <p>IV a la VII (...)</p>	<p>El artículo está mal referenciado, por lo que se propone referenciar lo bien al artículo 128 que es el artículo adecuado.</p>
<p>Artículo 148. Los sujetos obligados deberán informar al instituto del cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a tres días a partir de que sean cumplimentadas.</p>	<p>Artículo 148. Los sujetos obligados deberán cumplir con las resoluciones del Instituto dentro de los diez días siguientes a su notificación, bajo apercibimiento de la imposición de una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 156 de esta Ley.</p> <p>Los Sujetos Obligados deberán informar al Instituto, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de las Resoluciones,</p>	<p>El art. 151 de la LGTAIP establece que el plazo para la entrega de la información no debe exceder de 10 días.</p> <p>La LTAIPO no contempla dicho plazo, y si bien esta disposición si se encuentra en el Reglamento del Recurso de Revisión seguido ante el IAIP, lo ideal es que se incorpore al texto legal, por lo que se plantea reformar este artículo en congruencia con la citada Ley General.</p>

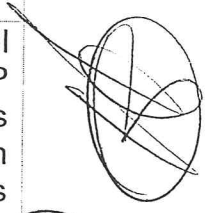
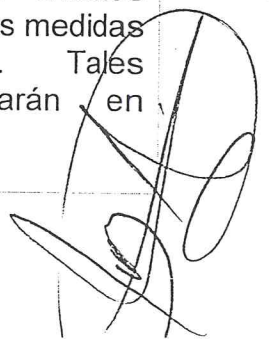
<p>En caso de incumplimiento de la resolución, el instituto conminará para que se cumpla en un plazo no mayor a cinco días, apercibido que de no hacerlo se iniciará procedimiento a fin de determinar si existe una causa de responsabilidad establecida en el artículo 156 de esta Ley.</p>	<p>exhibiendo las constancias que lo acrediten.</p> <p>En caso de incumplimiento a la resolución, se dará paso a lo dispuesto por el Capítulo II del Título Sexto de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 156. El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:</p> <p>I. Amonestación pública, o</p> <p>II. Multa, de veinte hasta trescientas veces el</p>	<p>Artículo 156. (...)</p> <p>I (...)</p> <p>II. Multa, de veinte hasta trescientas Unidades de Medida y Actualización Diaria.</p>	<p>Se actualiza la propuesta a UMAS dejando a un lado los salarios mínimos. Reforma artículo 26 apartado B de nuestra Carta Magna, publicada el 27 de enero de 2016.</p> <p>Además, se plantea referenciar bien el artículo, puesto que su tercer párrafo hace referencia al artículo 160 de la Ley y en realidad, se trata del artículo 159 de la misma.</p>


**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>salario mínimo general vigente en el Estado.</p> <p>El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y considerado en las evaluaciones que realice este.</p> <p>En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 206 de la Ley General y el 160 de la presente Ley, deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.</p> <p>Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.</p>	<p>(...)</p> <p>En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 206 de la Ley General y el 159 de la presente Ley, deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.</p> <p>(...)</p>	
	<p>Artículo 156 BIS. Al calificar las medidas de apremio, deberán tomarse en consideración los siguientes elementos:</p> <p>I. El daño causado: el perjuicio, menoscabo o agravio a los</p>	<p>El segundo párrafo del art. 201 de la LGTAIP establece que las leyes locales deberán establecer los criterios para calificar las medidas de apremio. Tales criterios tomarán en cuenta:</p>






	<p>principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en la Ley General y en la Ley Local.</p> <p>II. Los indicios de intencionalidad: los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica.</p> <p>Para determinar lo anterior, deberá considerarse si existió contumacia total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia o, en su caso, se acreditó estar en vías de cumplimiento a las mismas.</p> <p>III. La duración del incumplimiento: el lapso de tiempo que persistió el incumplimiento del sujeto obligado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● La gravedad de la falta <p>En su caso...</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Las condiciones económicas del infractor ● La reincidencia <p>Desafortunadamente la LTAIPO no establece tales criterios y hacerlo en legislación secundaria no implica la misma fuerza jurídica. Es necesario que la LTAIPO incorpore a su texto, los criterios para calificar las medidas de apremio, por lo que se propone adicionar los artículos 156 Bis, 156 Ter y 156 Quáter.</p>
--	---	---



**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

	<p>IV. La afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto: el obstáculo que representa el incumplimiento del sujeto obligado al ejercicio de las atribuciones del organismo garante local, conferidas en el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General y en la Ley Local.</p> <p>Artículo 156 TER. El Instituto podrá de manera directa o indirecta, allegarse de los elementos necesarios, para determinar la condición económica de la persona infractora; cuando se requiera directamente, se le apercibirá que en caso de no proporcionar la información, la cuantificación de las multas se hará con base en los elementos que se tengan a disposición, entendidos estos, como aquellos que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus</p>	
--	--	--

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.




propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán utilizarse los elementos que se tengan a disposición o las evidencias que obren en registros públicos, páginas de internet oficiales, medios de información o cualesquier otra que permita cuantificar la multa.

Artículo 156 QUARTER.
La reincidencia deberá ser considerada como agravante, por lo que siempre deberán consultarse los antecedentes de la persona bajo apremio.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra igual o del mismo tipo.





**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

	<p>Artículo 156 QUINTOS. La notificación que contenga la imposición de la medida de apremio deberá realizarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución correspondiente.</p> <p>Deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye, con la indicación del medio de impugnación que proceda contra la misma, el órgano ante el cual hubiera de presentarse y el plazo para su interposición.</p> <p>Artículo 156 SEXIES. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio y sanciones, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y, en la Ley de Responsabilidades Administrativas del</p>	<p>El art. 204 de la LGTAIP establece que las leyes locales deberán establecer los mecanismos y plazos que deberán observar los Organismos garantes, para la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen.</p> <p>Desafortunadamente la LTAIPO omite dicha regulación, privando al Organismo garante de herramientas legales para ejercer esta función tan importante en la garantía de este derecho humano, que es nada menos que una obligación de Estado.</p> <p>Es necesario que la LTAIPO incorpore a su texto, los mecanismos y plazos que deberán observar los Organismos garantes, para la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen, por lo que se propone adicionar los artículos 156 Quintos y 156 Sexdecies.</p>
--	---	---

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

	Estado y Municipios de Oaxaca.	
<p>Artículo 158. Las medidas de apremio deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.</p> <p>Las multas que fijen el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas, del Poder Ejecutivo del Estado, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.</p>	<p>Artículo 158. (...)</p> <p>Las multas que fije el Instituto se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Estado.</p>	<p>Se considera necesario reformar el párrafo segundo de este artículo para vincular directamente a la Secretaría de Finanzas para la ejecución de las multas que fije el Instituto, eliminando todo procedimiento que fijen las leyes, puesto que el cobro de las multas ya no implica desarrollar un nuevo procedimiento sobre el que ya realizó el instituto, más bien, se trata de ejecutar la multa impuesta.</p>
<p>Artículo 161. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 147 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.</p>	<p>Artículo 161. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 159 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.</p>	<p>El artículo está mal referenciado, por lo que se propone referenciar lo bien al artículo 159 que es el artículo adecuado.</p>
<p>Artículo 167. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos</p>	<p>Artículo 167. (...)</p>	<p>Se actualiza la propuesta a UMAS dejando a un lado los salarios mínimos, para</p>



**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:</p> <p>I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 206 de la Ley General y conforme a lo señalado en esta Ley; Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de veinte a cien días de salario vigente en el Estado;</p> <p>II. Multa de cincuenta a doscientos días de salario vigente en el Estado, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 206 de la Ley General y conforme a lo señalado en esta Ley, y</p>	<p>I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 206 de la Ley General y conforme a lo señalado en esta Ley; Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de veinte a cien Unidades de Medida y Actualización Diaria;</p> <p>II. Multa de cincuenta a doscientos Unidades de Medida y Actualización Diaria, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 206 de la Ley General y conforme a lo señalado en esta Ley, y</p>	<p>armonizarlo con la reforma al artículo 26 apartado B de nuestra Carta Magna, publicada el 27 de enero de 2016.</p>
---	--	---

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>III. Multa de cien a trescientos días de salario vigente en el Estado, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 206 de la Ley General y conforme a lo señalado en esta Ley.</p> <p>Se aplicará multa adicional de cinco días de salario vigente en el Estado, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.</p>	<p>III. Multa de cien a trescientos Unidades de Medida y Actualización Diaria, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 206 de la Ley General y conforme a lo señalado en esta Ley.</p> <p>Se aplicará multa adicional de cinco Unidades de Medida y Actualización Diaria, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.</p>	
	<p>Artículo 167 BIS. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:</p> <p>I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación</p>	<p>El segundo párrafo del art. 206 de la LGTAIP señala que las leyes locales deberán establecer los criterios para calificar las sanciones, tomando en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La gravedad de la falta <p>En su caso...</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Las condiciones económicas del infractor ● La reincidencia

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

	<p>al ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>II. La condición económica del infractor;</p> <p>III. La reincidencia, y</p> <p>IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.</p> <p>Artículo 167 TER. El Instituto determinará las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta y la ejecución de las sanciones que se apliquen o implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.</p> <p>Artículo 167 QUATER. Con independencia del carácter de los presuntos infractores, las facultades del Instituto para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir</p>	<p>Además, deberán contemplar el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución.</p> <p>Por lo que, en ese sentido, se plantea adicionar los artículos 167 Bis, 167 Ter, y 167 Quáter de la Ley.</p>
--	---	--



**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

	<p>del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.</p>	
--	--	--

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
 OBLIGADOS DEL ESTADO DE OAXACA.**

TEXTOS VIGENTES	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 116.- A quien cometa alguna de las infracciones establecidas en la presente Ley, se le sancionará de la siguiente forma:</p> <p>I. El apercibimiento para que el Responsable lleve a cabo los actos solicitados por el titular, en los términos previstos por esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en la fracción XIII, del artículo anterior;</p> <p>II. Multa de ciento cincuenta a quinientas veces el valor diario de la</p>	<p>Artículo 116.- Derogado.</p>	<p>El contenido de los artículos 116 y 117, de la LPDPPSO rebasan las disposiciones de la Ley General de la materia. Esto es así, pues dichos artículos señalan sanciones para quienes cometan infracciones en la materia, así como los elementos a considerar por el organismo garante local en la imposición de tales sanciones; sin embargo, el Instituto no es la autoridad competente para determinar la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes de la materia. El artículo 91 fracción VIII de la Ley General de</p>

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones III, V, VII, VIII, IX y XI, del artículo anterior;</p> <p>III. Multa de quinientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII y XIV, del artículo anterior.</p>	<p>Artículo 117.- Derogado.</p>	<p>Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala como una atribución de los organismos garantes, hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la propia Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables tal como las leyes locales.</p> <p>En congruencia con lo anterior, el artículo 210 de la LGTAIP establece en materia de responsabilidad administrativa que en aquellos casos en los cuales el probable infractor cuente con la calidad de servidor público, los organismos garantes deberán remitir a la autoridad competente, la denuncia y el expediente que contenga los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.</p> <p>En materia de transparencia, solo para los casos en los cuales los presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público</p>
<p>Artículo 117.- El Instituto fundará y motivará la determinación de las infracciones y sanciones, considerando:</p> <p>I. La naturaleza del dato;</p> <p>II. La notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por el titular, en términos de esta Ley;</p> <p>III. El carácter intencional o no, de la acción u omisión</p>		





**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>constitutiva de la infracción;</p> <p>IV. La capacidad económica del responsable; y</p> <p>V. La reincidencia.</p>		<p>podrán los organismos garantes, conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio. En materia de protección de datos personales, los organismos garantes de las entidades federativas no tienen competencia cuando los responsables del tratamiento de datos personales son particulares. Esta es una atribución reservada para el órgano garante nacional.</p>
---	--	---

En tal virtud de las propuestas anteriores, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. SE REFORMA LA FRACCIÓN V Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 10; SE REFORMA EL ARTÍCULO 79; EL INCISO I) DE LA FRACCIÓN IV, EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 87; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 114; EL ARTÍCULO 115; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 134; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 145; EL ARTÍCULO 148; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 156; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 156 BIS; 156 TER; 156 QUATER; 156 QUINQUIES; 156 SEXIES; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 158; EL ARTÍCULO 161; LAS FRACCIONES I, II, III, Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 167; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 167 BIS; 167 TER; 167 QUATER, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 10. ...



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER"

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

I a la IV (...)

V. Establecer un programa de formación y capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, datos personales y archivos; para las personas del servicio público que laboran en él;

VI al XII (...)

XIII. DEROGADO.

XIV al IX (...)

Artículo 79. El Instituto, a través de su Comisionado Presidente, deberá presentar, a más tardar en el mes de febrero de cada año, un informe por escrito ante el Congreso del Estado sobre **los avances en el Estado, en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, gobierno abierto, y los vinculados al Sistema Estatal de Combate a la Corrupción**, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables. Para este efecto el Instituto expedirá los Lineamientos que resulten necesarios.

Artículo 87. ...

I (...)

II (...)

III (...)

IV (...)

a) al h) (...)

i) Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio del derecho de acceso a la información;

j) a la l) (...)

V(...)

a la b)

c) Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición;



d) a la f) (...)

VI a la VIII (...)

Artículo 114. (...)

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, **se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.**

Artículo 115. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 113 de esta Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, mandará requerir al solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que en un plazo de cinco días contados, a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo **123** de esta Ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Artículo 134. (...)

En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que en el plazo a que se refiere la fracción II **del artículo 138**, acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes.

(...)

Artículo 145. (...)



I. (...)

II. (...)

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente ley;

IV a la VII (...)

Artículo 148. Los sujetos obligados deberán cumplir con las resoluciones del Instituto dentro de los diez días siguientes a su notificación, bajo apercibimiento de la imposición de una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 156 de esta Ley.

Los Sujetos Obligados deberán informar al Instituto, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de las Resoluciones, exhibiendo las constancias que lo acrediten.

En caso de incumplimiento a la resolución, se dará paso a lo dispuesto por el Capítulo II del Título Sexto de la presente ley.

Artículo 156. (...)

I (...)

II. Multa, de veinte hasta trescientas **Unidades de Medida y Actualización Diaria.**

(...)

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 206 de la Ley General y el 159 de la presente Ley, deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

(...)

Artículo 156 BIS. Al calificar las medidas de apremio, deberán tomarse en consideración los siguientes elementos:

I. El daño causado: el perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en la Ley General y en la Ley Local.

II. Los indicios de intencionalidad: los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica.

Para determinar lo anterior, deberá considerarse si existió contumacia total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia o, en su caso, se acreditó estar en vías de cumplimiento a las mismas.

III. La duración del incumplimiento: el lapso de tiempo que persistió el incumplimiento del sujeto obligado.

IV. La afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto: el obstáculo que representa el incumplimiento del sujeto obligado al ejercicio de las atribuciones del organismo garante local, conferidas en el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General y en la Ley Local.

Artículo 156 TER. El Instituto podrá de manera directa o indirecta, allegarse de los elementos necesarios, para determinar la condición económica de la persona infractora; cuando se requiera directamente, se le apercibirá que en caso de no proporcionar la información, la cuantificación de las multas se hará con base en los elementos que se tengan a disposición, entendidos estos, como aquellos que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán utilizarse los elementos que se tengan a disposición o las evidencias que obren en registros públicos, páginas de internet oficiales, medios de información o cualesquier otra que permita cuantificar la multa.

Artículo 156 QUARTER. La reincidencia deberá ser considerada como agravante, por lo que siempre deberán consultarse los antecedentes de la persona bajo apremio.

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra igual o del mismo tipo.

Artículo 156 QUINQUIES. La notificación que contenga la imposición de la medida de apremio deberá realizarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución correspondiente.

Deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye, con la indicación del medio de impugnación que proceda contra la misma, el órgano ante el cual hubiera de presentarse y el plazo para su interposición.

Artículo 156 SEXIES. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio y sanciones, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y, en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.


Artículo 158. (...)

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 161. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 159 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Artículo 167. (...)

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**



I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 206 de la Ley General y conforme a lo señalado en esta Ley; Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación; en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de veinte a cien **Unidades de Medida y Actualización Diaria**;

II. Multa de cincuenta a doscientos **Unidades de Medida y Actualización Diaria**, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 206 de la Ley General y conforme a lo señalado en esta Ley, y

III. Multa de cien a trescientos **Unidades de Medida y Actualización Diaria**, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 206 de la Ley General y conforme a lo señalado en esta Ley.

Se aplicará multa adicional de cinco **Unidades de Medida y Actualización Diaria**, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Artículo 167 BIS. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.



Artículo 167 TER. El Instituto determinará las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta y la ejecución de las

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

sanciones que se apliquen o implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 167 QUATER. Con independencia del carácter de los presuntos infractores, las facultades del Instituto para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

SEGUNDO. SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 117 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 116.- Derogado.

Artículo 117.- Derogado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 03 de septiembre de 2019.

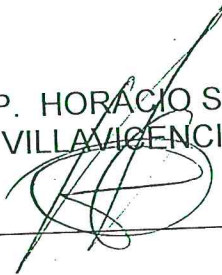
ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN

DIP. FREDIE DELFIN VANDANO

PRESIDENTE

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

DIP. HORACIO SOSA
VILLAVICENCIO



DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ



DIP. NOE DOROTEO
CASTILLEJOS



DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA
SÁNCHEZ



Las presentes firmas corresponden a la iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, de fecha 03 de septiembre de 2019.